



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Rengifo Pérez contra la Resolución 17, de fecha 7 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2021, la recurrente interpuso demanda de *habeas data*², subsanada por escrito de fecha 22 de junio de 2021³, contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas. Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por su persona.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio en el periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a su persona.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama

¹ Foja 261

² Foja 7

³ Foja 19





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional. En relación con la región Loreto, solicita copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

Alega que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Alto Amazonas de la Corte Superior de San Martín, mediante la Resolución 2, de fecha 23 de junio de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2021⁵, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva con el alegato de que las oficinas desconcentradas no tienen personería jurídica propia y que por ello la demanda debe dirigirse a la Derrama Magisterial. Asimismo, solicitó que la demanda sea declarada infundada, al considerar que la Derrama Magisterial es una institución privada que no brinda servicios públicos, por lo que no es posible brindar la información solicitada en tanto no es una entidad pública y recuerda que, al ser

⁴ Foja 21

⁵ Foja 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

una institución privada, se encuentra protegida por el secreto financiero.

El juzgado de primera instancia, mediante la Resolución 8, de fecha 6 de enero de 2022⁶, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Yurimaguas, por lo que ordenó su extromisión, integró como demandado a la Derrama Magisterial; y dispuso que se notifique con la Resolución 2 y anexos a la demandada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

La Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2022⁷, señaló que, en el escrito del 7 de diciembre de 2021⁸, se apersonó al proceso y que también contestó la demanda en el plazo correspondiente. En dicha oportunidad precisó ser una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, que no brinda un servicio público, por lo que no se encuentra obligada a brindar la información requerida. Asimismo, refiere que la demandante se incorporó como docente el 31 de diciembre de 1969, por mandato de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED. Con relación a las demás pretensiones, agregó que el reporte general de aportes mensuales debe ser solicitado a la Derrama Magisterial y no a una oficina desconcentrada; sobre la relación de hoteles requerida, esta se encuentra en la página web de la Derrama; respecto de la información de la planilla de pagos de los hoteles y de los trabajadores de retails no existe obligación de brindarla por ser información privada y sensible; en relación con la información de los proyectos inmobiliarios esta se encuentra en la página web de la Derrama y sobre la información de la planilla del directorio señala que esta información es sensible y privada.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 12, de fecha 19 de abril de 2022⁹, declaró infundada la demanda. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos. En relación con la pretensión (i) sostuvo que la incorporación como asociado se hace por ingreso automático conforme está regulado en el Decreto Supremo 021-88-ED. Sobre la pretensión (ii) señaló que la demandante no podría ser notificada para participar en la convocatoria de miembros del directorio en tanto la participación se realiza a través del sindicato de trabajadores. Sobre las demás pretensiones indicó que puede requerirlas a otras entidades públicas como la UGEL, Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y

⁶ Foja 121

⁷ Foja 148

⁸ Foja 104

⁹ Foja 174



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 17, de fecha 7 de junio de 2022¹⁰, revocó la apelada y la declaró improcedente. Si bien coincidió con los mismos argumentos que esgrimió el Primer Juzgado Civil, estos demuestran que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir las pretensiones de la recurrente, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por el accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada al accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos

¹⁰ Foja 261



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional y de la región Loreto, y la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de toda la región Loreto.
2. Del documento de fecha cierta¹¹ y del petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión referida a la entrega de la “copia del reporte general de los aportes mensuales descontados al accionante por todo el periodo descontado”, incluida en el punto ii) del petitorio de la demanda no ha sido requerida previamente. En ese sentido, respecto de este extremo de la demanda, no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse.
 3. Del mismo modo, se debe desestimar la pretensión vii) referida a la “copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial (...) de la región Loreto, y la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de toda la región Loreto”. Y es que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac y no de la región Loreto, como planteó en su demanda.
 4. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta. En consecuencia, este Tribunal emitirá pronunciamiento al respecto.

Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

¹¹ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. Su artículo 2 señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
7. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED¹², vigente al momento de interposición de la demanda, rezaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5¹³ incluye a todos los docentes nombrados.
8. De la normativa citada, se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. No obstante, este Tribunal solicitó información a la Derrama Magisterial, quien mediante Escrito 001257-2024-ES, de fecha 8 de febrero de 2024, señaló que la calidad de asociado se adquiere por

¹² Es importante señalar que el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED, fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED.

¹³ Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED, también fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU. Este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

mandato imperativo del Decreto Supremo 021-88-ED, por lo que no existe ningún documento denominado “declaración de asociado”.

9. Sin embargo, adjuntó la copia de la autorización de descuento por aportes al fondo de la Derrama Magisterial firmada por la recurrente, de fecha 26 de noviembre de 2009. Lo que demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente, razón por la cual, este extremo corresponde ser estimado. En consecuencia, respecto a este último extremo, recogido en la pretensión (i), corresponde declarar fundada la demanda.
10. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), referida a la “copia de la notificación y la convocatoria realizada al accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021”, el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “*elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.
11. Sobre las pretensiones restantes (puntos iii, iv, v y vi), este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. En ese sentido, deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

En relación con el pago de los costos y las costas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

12. Al haberse acreditado la lesión al derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, correspondería disponer el pago de los costos y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de *habeas corpus*, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

13. Efectivamente, de una primera lectura de esta disposición pareciera que resultaría procedente la pretensión del actor de obtener el pago de los costos y costas procesales por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. No obstante, también se puede afirmar que fluye, claramente, del texto que en procesos de *habeas data*, el juez puede no imponer dicho pago ante el supuesto de temeridad procesal del demandante.
14. Lo expresado concuerda con lo prescrito por la Constitución de 1993 en su artículo 103 esto es que "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
15. En este caso corresponde exonerar a la demandada del pago de los costos procesales solicitados en el recurso de agravio constitucional, porque se verifica que el abogado ha iniciado diversos expedientes, que se encuentran en trámite ante este Tribunal, con pretensiones similares, encontrándose entre ellos, los expedientes 3363-2022-HD, 5231-2022-HD, 4957-2022-HD y 3575-2022-HD, en los que no se aprecia la razonabilidad de las peticiones realizadas ante una entidad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

16. Ahora bien, la liberación de la condena del pago de los costos y costas procesales a la Derrama Magisterial no constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, ni para que se ordene, cuando se justifique, el pago de los costos y costas.

Efectos de la sentencia

17. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información contenida en la segunda parte de la pretensión “i”.
18. Cabe precisar que mediante el escrito de contestación de demanda¹⁴ y el escrito de fecha 7 de enero de 2022¹⁵, la parte emplazada presentó copia del estado de cuenta individual de aportes de la recurrente¹⁶, el cual fue notificado al recurrente conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación del 13 de diciembre de 2021¹⁷ y la Resolución 7, del 9 de diciembre de 2021¹⁸. Lo mismo sucedió con la autorización de descuentos de aportes, presentado mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2024¹⁹, pues este fue notificado a la demandante mediante correo electrónico del 29 de febrero de 2024²⁰.
19. En tal sentido, se aprecia que ambos documentos a los cuales el recurrente tiene derecho de acceder en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa han sido ofrecidos por la parte emplazada durante el trámite del presente proceso, así como han sido entregados al recurrente. Hecho que evidencia que se ha producido el cese de la afectación del derecho en etapa judicial.
20. Por tal razón, y valorando la negativa expresa inicial de entrega de la autorización de descuentos firmado por la accionante, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, permite emitir una decisión estimatoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código

¹⁴ Foja 104

¹⁵ Foja 148

¹⁶ Fojas 99 a 103; 143 a 147.

¹⁷ Foja 120

¹⁸ Foja 119

¹⁹ Escrito 001257-2024-ES, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional

²⁰ Cfr. la notificación del decreto de fecha 8 de febrero de 2024.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 03352-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
PAULA RENGIFO PÉREZ

Procesal Constitucional. Con el fin de que, en lo sucesivo, la Derrama Magisterial no vuelva a incurrir en conductas similares.

21. En relación con los costos procesales, tal como se ha señalado en los fundamentos 12 a 16 *supra*, corresponde exonerarlos en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. **EXHORTAR** a la Derrama Magisterial a que, en lo sucesivo, no vuelva a negar la entrega del documento que contenga la autorización del descuento de haberes, por ser información de carácter personal.
3. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del documento titulado “declaración de asociado”, establecido en la primera parte de la pretensión (i) y de la “copia de la notificación y la convocatoria realizada al accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021”, previsto en la primera parte de la pretensión (ii).
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de las siguientes pretensiones: (ii), en el extremo referido a la “copia del reporte general de los aportes mensuales descontados al accionante por todo el periodo descontado”; (iii); (iv); (v); (vi) y (vii).

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA